Ley Nº 553, que otorga facilidades para la obtención de la Cédula de Identificación Personal a las personas desprovistas de ella.
(G. O. Nc 9420, del 1º de Enero de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 553

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que existe en el País, principalmente entre los Habitantes de la Zona Rural, un gran número de personas que por razones económicas carecen de ese documento de identificación;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darle facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que conviene, además, disponer, como medida transitoria que los duplicados de la Cédula se expidan mediante el pago de la tasa correspondiente, aún cuando el interesado no pague de inmediatamente los valores que adeude por impuestos atrasados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.—Toda persona obligada legalmente a proveerse de

la Cédula de Identificación Personal y que no lo hubiere hecho al presente, podrá obtenerla mediante el pago de la suma de un peso oro (RD$1.00) sin tener que pagar de inmediato los valores que adeudare por ese concepto, siempre que haya alcanzado su mayoría o la alcanzare el 16 de mayo de 1978.

PARRAFO: Las presente disposiciones sólo tendrán vigencia hasta la fecha señalada para la suspensión de la inscripción en el Registro Electoral antes de las elecciones ordinarias a celebrarse en el año 1978, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley N° 55, del Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970.

ART. 2.—Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos, y expedirán en seguida a los interesados, un extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Este extracto no podrá ser utilizado sino evclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal.

PARRAFO: Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo y gratuitamente, tales extractos a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de su Cédula de Identificación Personal.

ART. 3.—Una vez expedido el extracto a que se refiere el Artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia certificada del Acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para los fines indicados en el Artículo 41 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

ART. 4.—Los duplicados de la Cédula se expedirán, durante el periodo indicado en el Artículo 1ro. de la presente Ley mediante el pago de la tasa de cincuenta centavos (RD$0.50) fijado por la Ley, sin que sean indispensable para su expedición el pago inmediato de los valores que adeude el contribuyente por impuestos atrasados

ART. 5.—La presente Ley modifica, en cuanto fuera necesario, las disposiciones contenidas en la Rel 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; la Ley Nº 6125, sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y cualquiera otra Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

Dr. Antonio José Lalane
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis: años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER